

EL JUEZ CIVIL COMO TITULAR DE LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Jorge Carrión Lugo

Director de la Revista de Derecho

Vocal de la Corte Suprema de la República

Profesor Principal de la Facultad de Derecho en la UNMSM

SUMARIO:

1.- El Juez como titular exclusivo del otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva	411
2.- El Juez como conductor del proceso en general y del proceso civil en particular	413
2.1. Deberes de los jueces civiles en el proceso	414
2.2. Facultades genéricas de los jueces en los procesos..	416
2.3. Facultades disciplinarias de los jueces	417
2.4. Facultades coercitivas de los jueces	417
3.- El Principio IURA CURIA como facultad o atribución trascendente de los jueces en general y de los jueces civiles en particular	418

1.- El Juez como titular exclusivo del otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil -dice el Código- la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (Art. 1º CPC). Empero, en rigor, es el Juez el titular del ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta previsión concuerda en lo esencial con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 1993 y por la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, estos cuerpos normativos señalan, por un lado, que una de las garantías de la administración de justicia constituye la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional, no existiendo y no pudiendo establecerse jurisdicción alguna independiente (Art. 139, inc.1, Const.), y por otro lado, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y las leyes, no existiendo ni pudiendo instituirse jurisdicción alguna independiente (Art. 1º LOPJ). El hecho

de que en nuestro país el Tribunal Constitucional ejerza función jurisdiccional en acciones de garantía constituye un contrasentido con la previsión constitucional contenida en el inciso 1 del art. 139 de la Carga Magna.

Cuando ambos cuerpos normativos señalan, como excepciones, la jurisdicción arbitral y la militar, en cuanto a la primera, discrepamos totalmente, por cuanto la denominada jurisdicción arbitral no disfruta de los elementos que configuran la verdadera jurisdicción, entre ellos, la posibilidad de hacer cumplir sus decisiones, debiendo, en tal caso, recurrir a la justicia civil (Art. 83 Ley 26572). Por ello es que con acierto el Código prevé que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial con exclusividad y no dice que la ejerce también la jurisdicción arbitral, como no podía decirlo. En cuanto a la jurisdicción militar, por la especialidad de los asuntos que conocen los organismos jurisdiccionales castrenses y por la naturaleza de las normas que son de aplicación, como lo sostienen muchos autores, estamos de acuerdo en que así se conciba y se denomine. Empero, hay una corriente que pretende incorporar al fuero castrense dentro del Poder Judicial.

Cuando el Código señala que la función jurisdiccional es indelegable, concuerda perfectamente con la exclusividad con que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial confieren al Poder Judicial el ejercicio de la mencionada función, prohibiendo incluso los juicios por comisión o delegación. La indelegabilidad de la función completa la concepción de la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial.

Es un acierto, finalmente, que el Código conciba la jurisdicción como una función y precise que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil se ejerce por medio del Poder Judicial (por los Jueces que lo integran), descartándose la jurisdicción privada, llamada arbitral por algunos estudiosos.

Si todos los justiciables tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Estado, mediante el Poder Judicial, tiene el deber de conferirles esa tutela, esa protección. Dentro de un proceso, el Juez, que representa al Estado, es el que confiere al justiciable que solicita la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello concluimos que el Juez es el titular exclusivo que otorga la protección jurisdiccional efectiva. No hay otro personaje con esa atribución. En el arbitraje podría decirse que el árbitro es el que confiere la tutela sobre el derecho reclamado. Sin embargo, esa tutela no tiene las calidades que confiere la jurisdicción, pues el árbitro no tiene la facultad de hacer cumplir lo que decide. Para el efecto el interesado tiene que acudir al Poder Judicial para solicitar que se ejecute el laudo arbitral correspondiente.

Por consiguiente, el Juez, es el único titular que legítimamente está autorizado para conferir la tutela jurisdiccional efectiva. El Juez confiere la tutela jurisdiccional a quien tiene la titularidad del derecho frente a su reclamación. No la confiere a quien no tiene esa titularidad, la concede a quien haya acreditado los fundamentos fácticos y jurídicos sustento de su pretensión procesal propuesta.

2.- El Juez como conductor del proceso en general y del proceso civil en particular.

El personaje central dentro del proceso en general es el Juez. Él es miembro del Poder Judicial. Él, en representación del Poder Judicial, es el titular de la función jurisdiccional. Él es el que confiere la tutela jurisdiccional en nombre del pueblo a los que acuden solicitando la protección de algún derecho subjetivo. En esas condiciones, el Juez, es el conductor del proceso. Como señalamos, el justiciable, al acudir al Juez Civil, propone una pretensión procesal presentando su demanda y generando un proceso. El Juez es el que califica la demanda; es el que, en su caso, la admite, dictando la resolución correspondiente; es el que admite la contestación de la demanda o el que declara la rebeldía del demandado en el caso que éste no conteste la demanda; es el que admite, ordena la actuación y valora los medios probatorios; es el que decide la causa emitiendo la sentencia respectiva; es el que hace cumplir la decisión firme que se haya dictado en el proceso. El Juez Civil, por tanto, es el director del proceso, es el que conduce el desarrollo del mismo. Por ello es que el ordenamiento jurídico lo ha rodeado de una serie de deberes y facultades para que pueda cumplir su función con autoridad, con imparcialidad, con legitimidad y con justicia. El Código Procesal Civil prevé que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto por el mismo ordenamiento procesal. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código (Art. II del T.P. CPC).

La Ley Orgánica del Poder Judicial señala los deberes, los derechos y las facultades que tienen los Jueces en general. Nuestro Código Procesal Civil señala los deberes y las facultades que tienen los Jueces Civiles, comprendiendo a todos los Magistrados que integran los distintos organismos jurisdiccionales en materia civil, dentro del proceso civil en concreto. El incumplimiento de esos deberes por los Jueces es sancionado por la ley (Art. 48, últ.p., CPC). A continuación señalamos los deberes y las facultades que tienen los jueces civiles conforme al ordenamiento nacional.

2.1. Deberes de los jueces civiles en el proceso. Son deberes de los Jueces en el proceso civil los siguientes:

- 2.1.1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal (Art. 50, inc.1, CPC). Si los Jueces tienen estos deberes mal se ha hecho en establecer de modo genérico el abandono del proceso en el Código. Hay un contrasentido. Esto es lo que se denomina una antinomia. El abandono del proceso se justifica en los procesos que sólo se impulsan a instancia de parte.
- 2.1.2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que el Código les otorga (Art. 50, inc.2, CPC). Este deber concuerda con el principio procesal contenido en el artículo VI del Título Preliminar del Código denominado principio de socialización del proceso.
- 2.1.3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada (Art. 50, inc.3, CPC), como en el caso de los juicios de alimentos y en las acciones de amparo, en los que la ley prevé la prelación en la decisión frente a otras causas.
- 2.1.4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso, en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia (Art. 50, inc.4, CPC). Esta previsión hay que concordar con el principio contenido en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal. Aquí vale la pena hacer algunos comentarios importantes. Es que los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano (Art. VIII Título Preliminar CC). Algo más, «El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley.....» incurre en el delito de denegación y retardo de justicia previsto y penado por el Código Penal vigente (Art.422 CP). Es más: conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial las Salas Especializadas de la Corte Suprema ordenarán la publicación trimestral de las ejecutorias que fijen principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, los que serán invocados por los Jueces en sus decisiones judiciales como precedente de obligatorio cumplimiento (Art. 22 LOPJ). Esta última norma en la realidad práctica no se cumple. En cuanto a los principios generales del derecho, a los que debe acudir también el Juez en caso de defecto o de deficiencia de la ley, la doctrina

es discrepante; empero, en el caso práctico, nos inclinamos por señalar que los Jueces, en caso de deficiencia de la ley, deberían decidir el caso concreto de acuerdo con la regla que el mismo Juez establecería si fuese legislador, pero debiendo inspirarse para ello en la doctrina y en la jurisprudencia análoga consagrada, así como en la analogía como mecanismo de integración del derecho, si fuese posible. En conclusión, podríamos precisar que la estimación de los principios generales del derecho en su máxima amplitud y los principios que inspiran el derecho peruano en particular quedan enmarcadas como una cuestión de la competencia de los Jueces. Finalmente, debemos agregar que la Constitución del Estado consagra como una de las garantías de la administración de justicia la obligación de los Magistrados de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, pues, en tal caso, deben aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Art. 139, inc.8, Const.). El derecho consuetudinario o del derivado de la costumbre es un elemento que los Jueces deben tener en cuenta cuando encuentran vacíos en la legislación.

2.1.5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude (Art. 50, inc.5, CPC).

2.1.6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia (Art. 50, inc.6, CPC). Esta previsión concuerda plenamente con una de las garantías de la administración de justicia establecida por la Carta Magna de 1993, que exige al Juez la motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Art. 139, inc.5, Const.). La indicada norma del Código Procesal Civil tiene congruencia también con los principios constitucionales que prevén, por un lado, que la Constitución prevalece sobre toda otra norma legal, la ley sobre toda otra norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica, y por otro lado, que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una ley ordinaria, el Juez prefiere la primera; igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna (Art. 138 Const.).

2.1.7. Por último, el Código Procesal Civil establece como un deber procesal que el Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar (no dice debe, como sostienen algunos estudiosos), en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias si lo considera indispensable (Art. 50, últ.p, CPC).

2.2. Facultades genéricas de los jueces en los procesos. Entre las facultades de orden genérico de los jueces civiles podemos señalar las siguientes:

2.2.1. Disponer la observancia de la vía procedural que el Juez considere idónea.- Tiene la facultad de adaptar la demanda a la vía procedural que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación (Art. 51, inc.1, CPC).

Esta disposición concuerda con las previsiones contenidas en los numerales 477, 487 y 549 del Código, las que autorizan al Juez ordenar el uso de determinada vía procedural en sustitución al propuesto por el demandante mediante resolución motivada e inimpugnable.

2.2.2. Disponer la actuación de medios probatorios.- Puede ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (Art. 51, inc.2, CPC). Dentro de esta facultad puede el Juzgador disponer la actuación de medios probatorios de oficio cuando por ejemplo se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales (Art. 190, inc.2, CPC), o cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, en cuyo caso el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (Art. 193 CPC). Esta tarea requiere de mucho cuidado del Juez, de modo que no aparezca como sustituto de la parte litigante.

2.2.3. Disponer la comparecencia de las partes.- Puede ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados (Art. 51, inc.3, CPC). De esta facultad muy pocos Jueces hacen uso.

2.2.4. Rechazar pedidos reiterativos.- Puede rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior (Art. 51, inc.4, CPC).

2.2.5. Disponer la publicación de resoluciones judiciales.- Puede ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutiva de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso (Art. 51, inc.5, CPC).

- 2.2.6. Ejercer la libertad de expresión.- Puede, en efecto, ejercer la libertad de expresión prevista en el artículo 2º, inciso 4, de la Constitución del Estado de 1993, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 51, inc.6, CPC).
- 2.2.7. Ejercicio de otras facultades que tienen los Jueces.- Pueden ejercer las demás atribuciones que establece el Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 51, inc.7, CPC). En efecto, en los dos cuerpos legales anotados encontramos una serie de facultades específicas que los Jueces deben observar, distintas a las antes señaladas, como el deber de saneamiento del proceso, el deber de rechazar demandas cuyo derecho subjetivo haya caducado, etc.

2.3. **Facultades disciplinarias de los Jueces.** Con el fin de conservar, dentro de la actividad judicial, el respeto y la conducta procesal correspondientes a la importancia que esa actividad, el Código ha señalado las siguientes facultades disciplinarias que los Jueces Civiles deben utilizar en el desarrollo de los procesos civiles:

2.3.1. Facultad de disponer se testen frases.- Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios (Art. 52, inc.1, CPC).

2.3.2. Facultad de mantener el orden y apercibir.- Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación, haciéndolas efectivas, se entiende (Art. 52, inc.2, CPC). Empero, no encontramos un apercibimiento aplicable en el caso propuesto si no son los señalados por el artículo 296 del Código en examen relativo a determinadas pruebas.

2.3.3. Facultad de sancionar disciplinariamente.- Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan (Art. 52, inc.3, CPC) a los sujetos que intervienen en el proceso.

2.4. **Facultades coercitivas de los Jueces.** Con el propósito de que las facultades disciplinarias que tienen los Jueces no constituyan letra muerta, el legislador ha establecido las siguientes facultades coercitivas, que los Jueces las puede usar con el propósito de conservar una conducta procesal correcta y el respeto a la actividad judicial.

- 2.4.1. Facultad de imponer multa.- Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o a quien corresponda cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa debe ser establecida por el Juez discrecionalmente dentro de los límites que fija el Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación (Art. 53, inc.1, CPC).
- 2.4.2. Facultad de ordenar detención.- Disponer la detención hasta por 24 horas de quien resiste su mandato sin justificación alguna, produciendo agravio a la parte o a la majestad de la justicia representada por los Jueces. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez, decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones anotadas. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato (Art. 53, inc.2, CPC).

3.- El Principio IURA CURIA como facultad o atribución trascendente de los jueces en general y de los jueces civiles en particular.

De primera intención tratamos de la concepción doctrinaria del principio iura novit curia, para lo cual haremos referencia al criterio de algunos procesalistas que han estudiado el tema, y a continuación tratamos de la concepción que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico sobre el principio.

Se dice que el aforismo que ahora tratamos surgió en forma de advertencia del Juez, quien fatigado por la exposición jurídica ampulosa del Abogado, le dijo a éste: “venite ad factum. Iura novit curia”, o lo que es lo mismo: “Abogado: pasad a los hechos; la Corte conoce el derecho”.

Todos los autores que han tratado de este principio tienen más o menos el mismo criterio o concepto sobre su naturaleza y sobre sus alcances. Los pensadores sobre esta materia parten del supuesto de que los Jueces conocen el derecho en su concepción más amplia, esto es, conocen no sólo el derecho contenido en la ley sino también el derecho contenido en la costumbre, en la doctrina, en la jurisprudencia, etc. Los contendientes en el proceso pueden ignorar el derecho o pueden equivocarse al precisar la norma que consideran aplicable al caso litigioso; lo que interesa es que el Juez es quien determina la norma aplicable; esa es su atribución fundamental. El problema es también su campo de aplicación, esto es, señalar a qué derecho nos estamos refiriendo: al derecho que emana de la ley, de la jurisprudencia, de la costumbre; dentro de la ley, a la nacional y a la extranjera. Constituye naturalmente un deber profesional de los Jueces conocer las normas que ha de aplicar.

Tratándose de la ley nacional no es obstáculo que las partes aporten al proceso evidencias de la existencia de una norma jurídica aplicable al caso, si se tiene en cuenta que en nuestro país una de sus notas características es la frondosidad de las normas del rango legal. Empero, el Código Procesal Civil prevé que son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer el derecho nacional que debe ser aplicado de oficio por los Jueces (Art. 190, inc. 4, CPC). Tratándose de normas extranjeras es factible la prueba de las mismas para conocer tanto su texto, como su sentido y su vigencia, por lo que el principio *iura novit curia* no debe obligar al Juez conocerlas. El ordenamiento procesal civil peruano establece, tratándose del derecho extranjero, que la parte que lo invoque debe realizar los actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido (Art. 190, inc. 4, CPC). La regla general, sin embargo, debe ser que el Juez debe conocer tanto las normas nacionales como las extranjeras y, en todo caso, debe tener los medios idóneos para conocerlas. Corresponde al Juez investigar el derecho aplicable al caso justiciable. En lo que se refiere al derecho consuetudinario formado por la costumbre aplicable a un caso dado es menester que el Juez lo conozca, pudiendo las partes colaborar para su acreditación. El Código Procesal Civil señala que “Los medios probatorios deben referirse..... a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión” (Art. 190, 1r. párr., CPC), lo que significa que conforme a nuestro ordenamiento procesal civil la costumbre, si se invoca como sustento de una pretensión procesal, tiene que ser probada. Aquí se ve a la costumbre como un hecho y no como una expresión de derecho. Si el Juez conoce la costumbre simplemente debe aplicarla, sin esperar que sea acreditada por quien la invocó, salvo que sea desvirtuada en su existencia. La aplicación del derecho consuetudinario se hace patente, en muchos casos, tratándose del Derecho Comercial Internacional.

De otro lado, la tarea que tienen los Jueces es la de subsumir los hechos aportados al proceso en el supuesto fáctico del derecho aplicable al caso para decidir la causa, lo que importa, como tarea esencial del Juez, determinar o fijar previamente la norma aplicable al caso materia del litigio.

El jurista Hugo Alsina¹ escribe, en relación a este principio o aforismo, lo siguiente:

“Entienden algunos que originalmente la palabra “iura” se refería al derecho subjetivo y que luego, sin poder precisarse el tiempo, se transfirió su significado al derecho positivo, considerándose por otros que su acepción es

¹ Hugo Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, tomo II, pág. 246, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1957.

amplia porque la función del Juez es determinar la norma objetiva que rige el derecho subjetivo, pero en general se admite hoy que ella se refiere a la norma objetiva, entendiéndose por tal no solamente la establecida en la ley sino también en el derecho consuetudinario, los usos, costumbres, etc. Se funda ella en la presunción de que el Juez conoce el derecho y de que en la sentencia debe confrontar los hechos (que constituyen la premisa menor) con los supuestos de hecho de la norma abstracta (premisa mayor)".

El jusprocesalista argentino Jorge Peyrano², en relación al principio *iura novit curia*, escribe lo siguiente:

"Queda entonces aclarado que el órgano jurisdiccional está encerrado, en principio, dentro del círculo de hierro formado por los hechos alegados y probados por las partes, pero no se encuentra constreñido a aceptar el encuadramiento normativo propiciado por éstas. En síntesis: al Juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquél dentro del ordenamiento normativo..... Más todavía: resulta evidente que tal búsqueda constituye un verdadero deber para el sentenciante si se repara en su carácter de órgano técnico encargado de la tarea de aplicar rectamente el derecho. Por ello es que debe suplir la ignorancia normativa de los contendores, o en su caso, subsanar el yerro cometido por éstos al fundar normativamente sus pretensiones y defensas".

A continuación consignamos los términos cómo concibe nuestro ordenamiento jurídico el principio en estudio. El principio *iura novit curia*, consagrado por el Código Procesal Civil, preconiza que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Art. VII, T.P., CPC). El Código Civil igualmente prevé que los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda (Art. VII CC). Esto supone que el Juez, como tal, es el conocedor del derecho en todas sus manifestaciones y que las partes no necesariamente deben ser conocedoras del mismo, sino de los hechos. La fundamentación jurídica de la pretensión procesal puede ser errada o simplemente no esté fundamentada adecuadamente en materia jurídica. Es en este supuesto en que el Juez debe aplicar el

² Jorge Peyrano, "El proceso civil – Principios y Fundamentos-", pág. 96, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1978.

derecho que corresponda a la controversia. Es tarea fundamental del Juez la de determinar el derecho, dentro de él, en su caso, la norma jurídica sustantiva, aplicable al caso para resolver el conflicto. Los hechos son dados o aportados por las partes en el proceso. Los hechos incluso determinan el derecho aplicable al caso. El Juez no puede ni debe ir más allá de lo pedido por las partes en litigio, ni menos debe fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Por ejemplo, no puede el Juez sostener válidamente que lo que propone el demandante es el divorcio por la causal de injuria grave, menos declarar (al resolver) el divorcio por dicha motivación, si del texto de la demanda y de su fundamentación se trata realmente de una demanda sobre divorcio por la causal relativa a la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. El debate procesal debe naturalmente referirse al divorcio por la causal últimamente indicada. Menos puede el Juez declarar en su sentencia el divorcio por la causal de injuria grave aduciendo que en el proceso se han acreditado los supuestos fácticos para declarar el divorcio por dicha motivación, no obstante que la demanda se refiere al divorcio por conducta deshonrosa. Si esto se produjera inequívocamente se estaría contraviniendo el principio de congruencia procesal, que señala que los Jueces no pueden resolver válidamente más allá de lo pedido, esto es, ultra petita, principio éste que se halla regulado conjuntamente con el principio iura novit curia. Este principio -el iura novit curia- supone también que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda a los hechos materia de la controversia y no a hechos ajenos a ella. Como se ve, el principio en estudio tiene que ver con el derecho y con la pretensión procesal propuesta con la demanda.

Este principio, precisamos, no es exclusivo del ámbito procesal civil, pues es de aplicación en todos los campos procesales. Es un principio que abarca todos los ámbitos jurídico-procesales. Los Jueces, cualquiera que sea su especialidad, al fundamentar sus decisiones, lo que hacen es determinar y aplicar el derecho al resolver la controversia o al dirimir la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

El principio en estudio supone que el Juez tiene la potestad de conferir la tutela jurisdiccional efectiva al justiciable que lo solicite. El ejercicio de esa potestad supone a su vez el conocimiento por el Juez del derecho en su concepción más amplia. Ese conocimiento, por consiguiente, supone la capacidad del Juez de determinar el derecho aplicable al caso sub-judice. Finalmente, fijado el derecho aplicable, la tutela jurisdiccional se cristaliza al resolver el litigio aplicando precisamente el derecho determinado. Ahora bien, esa facultad jurisdiccional constituye no sólo un poder del juzgador de fijar y aplicar el derecho que corresponda al conflicto de intereses materia del proceso, sino también constituye un deber, porque el ordenamiento jurídico se lo impone. Los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, dice una norma constitucional (Art. 139, inc. 8, Const.).

Los Jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, precisando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión que adoptan el resolver el conflicto. En el cumplimiento de ese deber el Juez tiene que aplicar el derecho que corresponda a la pretensión procesal propuesta aunque no haya sido invocada por las partes o la haya sido erróneamente, asumiendo por tanto una tarea supletoria cuando las partes no hayan cumplido con esa obligación procesal o la hayan cumplido deficiente o erradamente.